

Barranquilla, marzo 11 de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA – SALA CIVIL Y DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE DRA. SONIA GONZALEZ

[scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REFERENCIA	<u>SUSTENTACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA (INHIBITORIA)</u>
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA (NULIDAD DE PARTICIÓN DE HERENCIA- ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN)
RADICACIÓN	2021-00225-01. (00019-2022)
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA (ART. 321 C.G.P.)
JUZGADO	NOVENO (09) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
DEMANDANTES	JORGE ALBERTO GARCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS	EDUARDO JOSE GARCIA MALDONADO Y OTROS

JUAN DAVID CORTES BARROS, de autos conocido como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito oportunamente SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia escritural en el proceso de la referencia, bajo el amparo de los incisos del numeral 3ro del artículo 322 del C.G.P., y de acuerdo con el término de traslado otorgado por su despacho en el auto del 02 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

#### I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El presente recurso tiene el carácter de parcial, como quiera que la inconformidad del impugnante yace sobre el numeral (4to) de la parte resolutive de la sentencia que en su tenor literal expresa “**NEGAR las demás pretensiones de la demanda**”; en concreto, por cuanto mediante tal resolución, el despacho niega las pretensiones primera y segunda de la demanda, relativas a “**declarar la nulidad absoluta por objeto y causa ilícita en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Octavo Oral de Familia de Barranquilla**”, y “**ordenar la elaboración de un nuevo trabajo de partición de la masa sucesoral del causante (...), excluyendo de la adjudicación por gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte el cincuenta por ciento del inmueble distinguido con F.M.I. No. 040-215787**”, respectivamente.



## II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Para negar las anteriores pretensiones, este despacho judicial se limitó a expresa escuetamente en su decisión:

“En cuanto a las pretensiones de declarar la nulidad del trabajo de partición y de que se excluya de la adjudicación de gananciales de la liquidación de sociedad conyugal de la señora YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALE, no se accede a ello, por no ser del resorte del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 1321 del Código Civil, que establece como objetivo de la acción de petición de herencia, reconocer su derecho a los herederos que no fueren incluidos dentro de una sucesión.”

## III. REPAROS DEL IMPUGNANTE ALEGADOS EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ESCRITURAL DE PRIMERA INSTANCIA

Muy respetuosamente me distancio de la anterior decisión proferida por la JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA por cuanto:

- ✓ Desde la presentación de la demanda se hizo claridad en que el libelo contenía **pretensiones principales acumuladas**, bajo el amparo del artículo 88 del C.G.P. y cumpliendo con los criterios jurídicos de tal disposición, **no siendo estas excluyentes entre sí, y por tanto, pudiendo proponerse todas como principales como en efecto se hizo**. A saber, se pretendía por una parte el reconocimiento de herederos excluidos (a lo cual accedió el despacho), y por otra, la declaratoria de nulidad del trabajo de partición por objeto ilícito.
- ✓ Bajo tal disposición legal y al cumplir los supuestos del artículo 88 del C.G.P., esto es, el juez es competente para conocer de todas las pretensiones sin tener en cuenta la cuantía; las pretensiones no se excluyen entre sí, y todas pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, la pretensión de NULIDAD DE PARTICIÓN era absolutamente procedente. **En particular, las pretensiones acumuladas, son todas del resorte del juez de familia (art. 21,22 y 23 C.G.P.); no se excluyen entre sí, por cuanto la nulidad reconstituye la masa herencial, para que sea repartida entre los herederos, y la petición de herencia, lo que permite es dotar de aptitud para heredar a los herederos que fueron excluidos a efectos de que se les adjudique lo que corresponda de acuerdo al total que componga la masa; y por último, ninguna de las acciones tiene un procedimiento especial en la ley, por lo que ambas se tramitan bajo el mismo procedimiento genérico del proceso verbal (Art. 368 C.G.P.). Por lo anterior, es absolutamente errada el argumento del juez para negar la pretensión.**



- ✓ No obstante tal invocación procesal (**acumulación de pretensiones**), procedente bajo la legislación en comento, no existió análisis o pronunciamiento del Juez de Primera Instancia al respecto, vulnerándose el derecho de defensa como quiera que hace parte integral del derecho al acceso a la justicia, el obtener **decisiones motivadas** que evacuen la totalidad de las pretensiones en su parte resolutive, y que ambos aspectos de la decisión (**parte motiva y resolutive**) guarden correspondencia entre sí; coherencia cuya inobservancia comporta la configuración de un **defecto fáctico**, al desfigurarse la apreciación de sucesos fácticos que al ser probados resultan relevantes para adoptar una decisión judicial constitucionalmente admisible.
- ✓ Al no existir estudio sustancial sobre la pretensión, consecuentemente tampoco existió estudio ni pronunciamiento sobre **las pruebas** aportados oportunamente por el demandante para respaldar su petitum (defecto probatorio), siendo estas idóneas (DOCUMENTOS PÚBLICOS) y con plena aptitud legal para provocar una sentencia favorable, **que no es cosa distinta, que el reconocimiento de la consecuencia jurídica contemplada en la norma, por la configuración del supuesto de hecho de la misma, acreditado debidamente ante el operador de justicia.**
- ✓ Si el Juzgado de primera instancia consideraba que una determinada pretensión no es de su competencia, no era acumulable o pertenece a un procedimiento o acción **DIFERENTE** o ajeno a la que se encuentra bajo estudio, **y que por tanto se le imposibilita resolverlo de fondo**, la ley le otorga las herramientas para subsanar tal vicio **ANTES** de proferir sentencia, **en aras de evitar una afectación al derecho fundamental a la administración de justicia**; a saber, (inadmisión de la demanda causales 1 y 3 del art. 90 C.G.P.; control de legalidad en cada una de las etapas procesales art. 132 C.G.P.; saneamiento del proceso en audiencia inicial art. 372 numeral 8 C.G.P.), **incurriendo el fallador en defecto procedimental evidente.**

Lo grave en el presente caso, es que el juez pretermitiera tales deberes y facultades, y arribara a la sentencia con la convicción de que determinada pretensión era **procedimentalmente improcedente; es decir que la resuelve negativamente por un pretexto formal, más no por la ausencia de pruebas que acreditan el supuesto de hecho de la norma invocada**, por tanto, somete la pretensión a una condición de **cosa juzgada aparente o ficticia**, entendida esta desde la perspectiva constitucional, en sede de control concentrado de constitucionalidad (C-774 de 2001), como:

*“La cosa juzgada aparente designa aquellas hipótesis en las cuales la Corte, a pesar de adoptar una decisión en la parte resolutive de sus providencias declarando la exequibilidad de una norma, en realidad no ejerce función jurisdiccional alguna y, por ello, la cosa juzgada es ficticia.”*

Poniendo en grave peligro el derecho fundamental del acceso a la administración como quiera que **APARENTEMENTE** la pretensión o cargo fue dirimido, pero **SUSTANCIALMENTE** no fue objeto de estudio y decisión (como en el presente caso), dificultando al usuario el derecho de que su “litis” sea evacuada conforme a la ley por otra autoridad judicial, inclusive, **vulnerando derechos que hacen parte de aquel derecho fundamental macro (acceso a la administración de justicia), como el derecho a la doble instancia, al consumirse la primera en la decisión inconstitucional.**

- ✓ Mediante solicitud de aclaración antes mencionada, radicada el 16 de septiembre de 2021, se le solicitó al juez que aclarase las razones jurídicas por las cuales concluye precariamente que tales pretensiones negadas (primera y segunda de la demanda) fueron negadas, amparado en el artículo 280 del C.G.P. que establece los requisitos esenciales que debe contener una sentencia judicial, manifestando al resolver “**lo esbozado no son argumentos para solicitar aclaración, sino más bien, argumentos para un recurso**”, demeritando y desperdiciando el Juzgado tal oportunidad para sustentar ampliamente y conforme a tal disposición legal, el asunto oscuro no estudiado relativo a la pretensión acumulada. Por lo anterior, la presente impugnación, es el único mecanismo legal ordinario para provocar un estudio de fondo, y no meramente aparente de la pretensión, como derecho fundamental integrante del núcleo del acceso a la administración de justicia.
- ✓ Debo **RESALTAR** el **GRAVE** hecho de que las pretensiones falladas negativamente fueron presentadas **INICIALMENTE** ante el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, bajo el amparo del artículo 23 del C.G.P. (**Fuero de Atracción de Asuntos de Familia**) como quiera que ante tal despacho se surtió la sucesión inicial de mayor cuantía del señor Julio Eduardo García Serrano, y tal despacho que resolvió **RECHAZAR** la demanda y **SOMETERLA A REPARTO**, considerando que el fuero de atracción resultaba inaplicable bajo el argumento de que ya el proceso de sucesión había finalizado, siendo tal consideración **FALAZ** por cuanto la sucesión termina con la **ADJUDICACIÓN y ENTREGA** de bienes, punto al que ni siquiera hoy se ha arribado. Tal decisión fue impugnada mediante el único recurso admisible, el de reposición, y dicho juzgado confirmó su decisión, en una clara maniobra por **ELUDIR** su responsabilidad penal y disciplinaria en la aprobación del **ILEGAL TRABAJO DE PARTICIÓN**.

Por lo anterior, cabe preguntarse, Si el Juzgado concedor de la sucesión (Octavo de Familia de Barranquilla) se reconoce como incompetente para conocer del asunto relativo a la nulidad de partición, y una vez sometido a reparto, y el Juzgado concedor de la solicitud de nulidad y trabajo de partición (Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla) también se reconoce como incompetente mediante la **SENTENCIA INHIBITORIA** aquí impugnada, entonces ¿cuál autoridad judicial es la competente dirimir el asunto y cual ha debido ser el correcto proceder de los

operadores judiciales que han intervenido para que dicha LITIS hubiere sido efectivamente resuelta mediante los mecanismos judiciales ordinarios?

- ✓ Por lo anterior, me permito manifestar que me ratifico en todos los hechos de la demanda, en la vocación de prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda incluidas las negadas por el Juez de Primera instancia, quien arribó a la errada conclusión jurídica de negarlas, por la inobservancia de las normas jurídicas ante dichas, despreciando las pruebas que las sustentan, y vulnerando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia como quiera que fueron despachadas bajo una consideración meramente formal, no sustancial.

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ANTE EL TRIBUNAL

En atención al principio de congruencia entre los reparos efectuados ante la primera instancia que profirió la sentencia de marras, con los argumentos de la sustentación, establecido en el art. 322, numeral 3 del C.G.P., me permito profundizar los yerros jurídicos de que adolece la sentencia en comento, y que ya fueron expuestos en líneas antecedentes, así:

La sentencia proferida por la JUEZA NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DRA. ANA ESTHER SULBARÁN, resuelve negar las pretensiones del libelo referidos a la "NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR OBJETO ILÍCITO" bajo el simple, ligero, y deleznable argumento de que tal pretensión "es del resorte de otro proceso" siendo ello desacertado jurídicamente por cuanto:

1. El juez como autoridad rectora del proceso (art. 42 C.G.P. Numeral 5) tiene el deber de adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, en el marco del respeto por el derecho a la contradicción y defensa; por lo que, constituye un deber del operador de justicia, ajustar el proceso para que este llegue a feliz término cumpliendo su finalidad, que no es otra que dirimir un conflicto jurídico mediante una decisión que implique un ESTUDIO DE FONDO y el tránsito a COSA JUZGADA DEL ASUNTO, para cuya realización la ley exige la sustentación argumentativa indicada artículo 280 del C.G.P., y que fue inobservada por la primera instancia, **QUIEN SE LIMITÓ A DESPACHARLA NEGATIVAMENTE SO PRETEXTO DE LA CONSIDERACIÓN PROCESAL DE CONSIDERAR QUE LA MISMA PERTENECE A OTRO PROCESO.**
2. En tal sentido, en concreto, el juez cuenta con las herramientas procesales suficientes, tales como las contempladas en los artículos del C.G.P. No. 90 (ESTUDIO - ADMISIÓN DE DEMANDA) 101 (EXCEPCIONES PREVIAS – FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA - INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES) y 372 Numeral 2 (ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD EN AUDIENCIA INICIAL) para estudiar la reunión

de los requisitos de ley en la demanda, asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades; razón por la cual, de considerarse que la pretensión negada (declaración de nulidad de trabajo de partición) no era de su jurisdicción o competencia, o que la misma se encontraba mal acumulada, debió manifestarlo, decidiendo y ajustando el proceso antes de dictar sentencia para que la misma corriera la suerte procesal que correspondiera, más no esperar a la producción del fallo, para negar la pretensión fundada en criterios formales y no sustanciales, vulnerando el análisis y exposición de argumentos exigidos por el artículo 280 C.G.P.

3. Ni la jueza, ni los demandados efectuaron reparos formales a la pretensión negada (nulidad de trabajo de partición), mediante la alegación de excepciones previas, nulidades o manifestaciones en la etapa de control de legalidad en audiencia inicial, por lo que jurídicamente se debe entender que dicha autoridad judicial entendió reunidos todos los supuestos procesales para fallar de fondo (JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, CAPACIDAD PROCESAL DE LAS PARTES Y DEMANDA EN FORMA – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Becerra Bautista); Sin embargo, la Jueza procede a dictar sentencia anticipada, bajo la égida de que no restaban pruebas por practicar (art. 278 C.G.P.), decidiendo en la parte resolutive de la decisión todas las pretensiones, sin entrar a estudiar el fondo respecto de aquella relativa a la nulidad de partición, negándola por el deleznable argumento de naturaleza eminentemente formal, antes iterado; produciéndose la COSA JUZGADA APARENTE y SENTENCIA INHIBITORIA, que lesiona el derecho al acceso a la administración de justicia, como quiera que la pretensión resulta decidida en la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, más no fueron ESTUDIADOS E IMPROBADOS LOS ARGUMENTOS Y HECHOS MANIFESTADOS Y ACREDITADOS POR EL ACCIONANTE, imposibilitándole a otro juez conocer del asunto, llevándole a declarar la EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, si dicho nuevo sometimiento ocurriere; por lo que la presente instancia, es la única pertinente para subsanar la atrocidad jurídica del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
4. En tal sentido, y aún, cuando para el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** han fenecido todas las instancias (carácter preclusivo de las etapas procesales) en virtud de la **PERENTORIEDAD DE TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES** (art. 117 C.G.P.) para haber subsanado como era su deber, yerros procedimentales que tal despacho consideraba insertos en la demanda, me sostengo **IRRESTRICTAMENTE** en que todas las pretensiones de libelo gozan de aptitud procesal para ser decididas al ser debidamente acumuladas conforme a las exigencias de la ley (art. 88 C.G.P.) ante el Juez competente y de forma oportuna; por tanto, se encuentran reunidos los supuestos procesales para que estas sean estudiadas y resueltas mediante un estudio **DE FONDO**.



5. En MUY IMPORTANTE SEÑALAR, que de haber hecho uso de las herramientas procedimentales conferidas al juez para procurar el debido curso del proceso si en su convicción se encontraba alguna irregularidad (COMO ERA SU DEBER), el JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA no hubiere cerrado las puertas a la administración de justicia como en efecto lo hizo; por cuanto, si por ejemplo, hubiese inadmitido la demanda al considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones, pues esta se hubiera corregido o hubiere sido eventualmente rechazado, pero en cualquier caso con la aptitud de ser presentada ante otro juez; o si se consideraba incompetente, el asunto hubiere escalado a un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** llamado a ser dirimido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, en atención a que **JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ya se había declarado incompetente** cuando se le presentó la demanda bajo el argumento de fuero de atracción (Art. 23 C.G.P.(auto del 03 de diciembre de 2020). De todas las posibles alternativas que tenía el juez de primera instancia para dirimir la litis o corregir el yerro que de acuerdo con su íntima convicción existe, escogió la más LESIVA, dictar sentencia inhibitoria.
6. Es así, como puede advertirse que lo realmente proferido por la JUEZA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, respecto de la pretensión de DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR OBJETO ILÍCITO es una **SENTENCIA INHIBITORIA** definida por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-666-96 así:

*“En lo relativo a providencias judiciales, se denominan **inhibitorias** aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, “resolviendo” apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste.”*

7. El concepto, que encaja con el caso de marras, **comporta una denegación de justicia, por lo que su aplicación reviste un carácter excepcional**, que ha sido delimitado por la misma CORTE CONSTITUCIONAL en la jurisprudencia citada:

*“La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.”*



8. En el presente caso no existen fundamentos o razones invocadas por las partes o por el mismo juez, ni corroborables por cualquier tercero que estudie el caso, de motivos o razones excepcionales que puedan sustentar la **SENTENCIA INHIBITORIA** emanada de la **JUEZA NOVENA DE FAMILIA**, quien como se ha dicho, evacuó todas las etapas ordinarias de SANEAMIENTO DEL PROCESO, sin hacer manifestación alguna, por lo que la decisión apelada, ARBITRARIA COMO SE VISLUMBRA, cumple el deseo interno, subjetivo y caprichoso del operador, alejado de la ley, y permite la continuidad de la indefinición del problema para los usuarios de la administración de justicia, inobservando todos los preceptos de un ESTADO DE DERECHO.
9. Por su parte, desde el **ESTUDIO SUSTANCIAL DEL PLEITO**, muy fácilmente puede concluirse que también le asiste el derecho a la **DECLARATORIA DE NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR OBJETO ILÍCITO**, como quiera que el único bien inventariado en la partición del año 2019 de propiedad de JULIO GARCÍA SERRANO, fue adquirido por el causante **mediante adjudicación en otra sucesión** en el año de 1984, al pertenecer este a su señora madre ISIDORA SERRANO VIUDA DE GARCÍA, razón por la cual se encontraba excluido de toda sociedad conyugal (art. 1782 del Código Civil), bastándose revisar el folio de matrícula para advertirlo, por lo que era **IMPROCEDENTE** adjudicárselo en proporción del 50% a la supuesta viuda, JANETH MALDONADO MONSALVE a título de adjudicación de gananciales, como si el mismo hubiere sido un **BIEN SOCIAL**, cuando en realidad era un **BIEN PROPIO**. Recordemos que por **OBJETO ILÍCITO** se entiende la contravención de un acto (trabajo de partición) o contrato, que tiene por objeto producir efectos jurídicos respecto de una cosa o situación, en contravención de una norma de orden público (art. 1782 Código Civil).
10. Así mismo, el artículo 1521 del Código Civil establece además que existe **ENAJENACIÓN CON OBJETO ILÍCITO** en el derecho o privilegio que no puede transferirse a otra persona, existiendo imposibilidades de índole FÍSICAS Y JURÍDICAS en el objeto (prestación) derivado del título (acto, contrato o ley), por lo que, al tratarse de una **SUCESIÓN INTESTADA**, las asignaciones se limitan a lo indicado en la ley, advirtiéndose que por mandato del 1782 del Código Civil jamás ha debido considerarse que el **ÚNICO ACTIVO DEL INVENTARIO** acreció la sociedad conyugal al ser heredado, hecho que constituye un **ERROR INEXCUSABLE** de la **JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** que aprobó dicho trabajo de partición en junio de 2019, constituyendo un evidente **PREVARICATO y FALLA DEL SERVICIO JUDICIAL**, al inobservar elemental consideración en el estudio del título (folio de matrícula inmobiliaria) n
11. Además, como si lo anterior no fuese tamaña ilegalidad, fue manifestado por el suscrito en el libelo, y en refuerzo de la DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN que la supuesta cónyuge supérstite del causante JULIO GARCÍA SERRANO, quien resultó adjudicataria del 50% de la casa por cuenta de

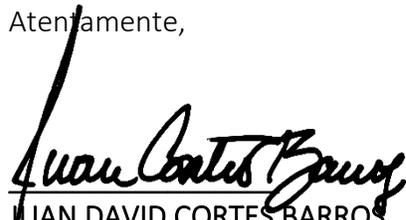
gananciales, JANETH MALDONADO MONSALVE, acreditó su parentesco civil con el finado mediante un ACTA DE MATRIMONIO proferida por una parroquia ubicada en la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, más no con el registro civil de matrimonio, documento IDÓNEO por mandato del artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 para acreditar el ESTADO CIVIL, norma que también fue burlada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA (DRA. AURIELA DE LA CRUZ) al aprobar la partición en el año 2019, y por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA (DRA. ANA ESTHER ZULBARÁN) al negar la pretensión bajo el escueto argumento referido a que la pretensión no hace parte de este proceso, en sentencia del 2021, aquí impugnada.

12. En conclusión, el operador de justicia debe estudiar y analizar la situación actual del trabajo de partición aprobado por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en el año 2019, como quiera que se cumplen todos los supuestos procesales para haber asegurado **UNA DECISIÓN DE FONDO REALMENTE SUSTANCIAL**; y de hacerlo, como corresponde en derecho, advertirá que las adjudicaciones realizadas en su virtud son a todas luces IMPROCEDENTES, por cuanto se ENRIQUECIÓ ilícitamente el patrimonio de JANETH MALDONADO MONSALVE y se DEPRIMIÓ injustificadamente el patrimonio de los legítimos herederos, en la misma proporción (TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA).

## V. SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente, bajo los argumentos esgrimidos y en adición a los que estime su señoría configurados de acuerdo con la relación fáctica y probatoria obrante en el expediente, **REVOQUE** el numeral 4to de la sentencia apelada y en su lugar, **CONCEDA** las pretensiones negadas, en concreto las pretensiones 1 y 2 del libelo referidas a la **DECLARATORIA DE NULIDAD POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, y afectos de que se elabore nuevamente el mismo.

Atentamente,



JUAN DAVID CORTÉS BARROS

C. C. No. 1.140.869.833 de Barranquilla

T. P. No 292.996 del C. S. de la J.

